

- 2024 -

# Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal

---

**SCI** | Secretaría de Coordinación Institucional  
Fiscalía General de Política Criminal, Derechos  
Humanos y Servicios Comunitarios

**DIGCRI** | Dirección General de Cooperación Regional  
e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2024 -

# **Pautas Generales de Actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal**

---

Documento elaborado por la Secretaría de Coordinación Institucional, la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: diciembre 2024

# Pautas Generales de actuación del Ministerio Público

## Fiscal de la Nación sobre Jurisdicción Universal

<b>1. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>2. Aproximaciones al principio de jurisdicción penal universal.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Experiencias comparadas de regulación del ejercicio de la jurisdicción universal. ....</b>	<b>6</b>
<b>4. Normativa convencional. ....</b>	<b>8</b>
4.1 Convenios de Ginebra / Derecho Internacional Humanitario.....	8
4.2 Estatuto de Roma y Enmiendas de Kampala.....	9
4.3 Convención de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales (No vigente) .....	10
4.4 Otros convenios internacionales que admiten criterios de aplicación extraterritorial de la ley. ....	12
<b>5. Análisis de la jurisdicción universal en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU). ....</b>	<b>14</b>
<b>6. Posición nacional en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas.....</b>	<b>17</b>
<b>7. Marco normativo en la República Argentina.....</b>	<b>18</b>
<b>8. Jurisprudencia argentina.....</b>	<b>19</b>
<b>9. Cuestiones a considerar .....</b>	<b>23</b>
9.1 Determinar los delitos que habilitan la jurisdicción universal.....	23
9.2 Conflictos de jurisdicción – Ne bis in ídem y juez natural .....	24
9.3 Cooperación internacional.....	25
<b>10. Pautas generales de actuación .....</b>	<b>26</b>
A) Legitimidad de la jurisdicción universal .....	26
B) Excepcionalidad y subsidiaridad de la aplicación del principio universal .....	26
C) Fundamento jurídico para su aplicación en Argentina .....	27
D) Delitos que habilitan la jurisdicción universal .....	28
E) Criterio para el ejercicio de la jurisdicción universal .....	28
F) Registro de casos .....	29
G) Condiciones básicas para el análisis del ejercicio de la jurisdicción universal .....	30
H) Cuestiones tendientes a tener en cuenta en la investigación. ....	31
I) Superposición con hechos de violencia sexual .....	33
J) Asistencia a las víctimas.....	33

## 1. Introducción.

En la [Resolución PGN n° 90/23](#) se determinó la necesidad de hacer un nuevo y más profundo análisis respecto de la temática de la jurisdicción penal universal, de forma tal de desarrollar pautas generales de actuación orientadoras en la tramitación de denuncias e investigaciones relativas a crímenes internacionales cometidos fuera del territorio nacional, en las que pueda promoverse la aplicación de este principio.

En esa dirección, la presente busca contribuir con la labor de los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Conforme a lo establecido en la citada resolución esta tarea fue llevada a cabo, de manera conjunta, por la Secretaría de Coordinación Institucional (SCI) y la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI), con aportes realizados por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH).

Como una primera aproximación a esta temática, debe observarse que el principio de jurisdicción, como potestad de los órganos judiciales de administrar justicia y su necesaria relación con el rol del Ministerio Público Fiscal de promover su actuación en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y, según el caso, ejercer la dirección de la investigación penal, se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del juez natural, derivada del principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Código Penal de la Nación en su artículo 1° ha adoptado, como regla principal, el criterio tradicional de territorialidad<sup>1</sup> para el ejercicio de la jurisdicción, y subsidiariamente ha incluido los criterios de defensa<sup>2</sup> y/o de nacionalidad activa<sup>3</sup>, respecto de delitos cometidos en el extranjero.

Los mismos criterios han sido adoptados por el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 18, mientras que el Código Procesal Penal Federal, en su artículo 43, de modo más amplio, refiere que la jurisdicción penal de los tribunales nacionales y federales se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

---

<sup>1</sup> Para los delitos cometidos en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción (delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo).

<sup>2</sup> Respecto de delitos cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o cometidos por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

<sup>3</sup> Exclusivamente para el delito de soborno transnacional previsto en el artículo 258 bis del CPN.

De este modo, el ordenamiento jurídico interno siempre ha requerido la existencia de algún punto de contacto con el lugar de comisión del delito o, más recientemente, con la nacionalidad de sus autores para la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales nacionales.

Es por eso que se torna necesario el desarrollo de pautas que permitan evaluar adecuadamente el ejercicio de las atribuciones de los órganos judiciales nacionales para casos ocurridos en el extranjero en los que no se reúnan los tipos de conexión que establece el Código Penal, con base en el principio de jurisdicción universal. Esto significa que la acción de los órganos judiciales locales se basará principalmente en la naturaleza del delito, sin tener en cuenta el lugar de su comisión, la nacionalidad de sus autores o víctimas, ni cualquier otra conexión con el Estado Argentino.

Por esa razón, se asume que esta potestad debe ser ejercitada de modo excepcional y, en esa inteligencia, su ejercicio debe estar circunscripto a los delitos más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional, además de ser una medida del derecho penal restrictiva, empleada únicamente con la finalidad de evitar que este tipo de delitos queden impunes.

De tal modo, este principio sólo puede ser ejercido de manera subsidiaria, cuando aquellos países que tengan la responsabilidad primaria de llevar adelante las investigaciones y su enjuiciamiento no lo hagan, no puedan hacerlo, o su respuesta haya sido ineficaz<sup>4</sup>.

La República Argentina tiene una destacada experiencia en el ejercicio de la jurisdicción penal universal para investigar y juzgar crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados en otros países. Si bien no cuenta con una norma específica que regule esta competencia, la práctica jurisprudencial indica que los tribunales nacionales han admitido la aplicación del mentado principio con base en los artículos 118 de la Constitución Nacional, que habilita la sustanciación de juicios por crímenes contra el derecho de gentes, y el 75 inc. 22, que incorpora al orden jurídico nacional con la mayor jerarquía diversos tratados de derechos humanos que, en algunos casos, la habilitan específicamente y en otros prevén la aplicación extraterritorial de la

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, merced a indultos, amnistías o procesos meramente aparentes. En ese sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada, al señalar en su art. 20 que ese tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia.

ley penal argentina mediante los criterios de jurisdicción por la nacionalidad activa o pasiva de los involucrados, o la presencia del presunto autor en el territorio nacional.

A su vez, la ley n° 26.200, de Implementación del Estatuto de Roma, expresamente otorga a los tribunales federales jurisdicción sobre crímenes internacionales mencionados en el Estatuto (art. 5).

Sin embargo, se observa que pese a la falta de regulación legal sobre esta materia, se viene registrando un creciente aumento y complejidad de causas iniciadas ante los tribunales argentinos vinculadas con la aplicación del principio de jurisdicción universal, lo que genera la necesidad de dar tratamiento al tema, en primer lugar, debido a la gravedad de los delitos que en esos casos se ventilan y a los derechos afectados, y luego, por la importancia de la cooperación jurídica internacional y la complejidad propia de la aplicación de este principio.

En este sentido, se pueden señalar investigaciones abiertas en nuestro país por crímenes de guerra y lesa humanidad en España, Bolivia, China, Franja de Gaza, Nicaragua, Venezuela, Cuba, Azerbaiyán, Turquía, Colombia, Nicaragua, Franja de Gaza, Israel, Rusia, Myanmar y Yemen.

Estas experiencias han evidenciado diversas dificultades como, por ejemplo, poder descartar que otro Estado se encuentre investigando los hechos denunciados, o las posibilidades de acreditar el contexto criminal que permitiría el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales nacionales.

Frente a estas circunstancias, resulta necesario abordar la problemática por parte del Ministerio Público Fiscal y desarrollar lineamientos prácticos que puedan orientar el posicionamiento institucional con un adecuado marco jurídico.

A estos fines, y a partir de los criterios esbozados en el plano internacional, así como la posición de la República Argentina y sus antecedentes jurisprudenciales, se pone a disposición de los integrantes del Ministerio Público Fiscal las pautas generales de actuación orientadoras en la tramitación de denuncias e investigaciones relativas a crímenes internacionales cometidos en otros países, en las que pueda incitarse la jurisdicción penal universal.

## **2. Aproximaciones al principio de jurisdicción penal universal.**

A partir de la Segunda Guerra Mundial se han desarrollado una serie de herramientas jurídicas orientadas a asegurar la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de

crímenes graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y a eliminar todo espacio de impunidad en esos casos. Esa política internacional también se ha enfocado en la justicia y reparación de las víctimas, a la vez que busca ofrecer garantías globales de no repetición, para evitar su continuidad.

Corresponde señalar que las investigaciones que se inician por aplicación del principio de jurisdicción universal se centran en la responsabilidad penal personal e individual de quienes cometieron los crímenes que dan origen a su competencia. En este enfoque personal radica la principal diferencia con los sistemas de responsabilidad estatal, establecidos merced al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, como el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su homóloga europea, cuyo objeto es discernir la responsabilidad de los Estados por incumplimientos en la protección de derechos humanos.

Múltiples instrumentos y pronunciamientos efectuados por la comunidad internacional marcan una tendencia hacia la sanción efectiva, proporcional y disuasoria de los delitos internacionales más graves. Así, ya los Convenios de Ginebra de 1949 establecían la obligación estatal de juzgar a criminales de guerra “*sea cual fuera su nacionalidad*”<sup>5</sup>. Luego, el preámbulo del Estatuto de Roma dispone que “*es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”<sup>6</sup>.

En esta misma línea, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sostuvo que todo Estado está facultado a ejercer su jurisdicción penal con respecto a los crímenes de lesa humanidad, y precisó que los Estados deben asegurar el enjuiciamiento efectivo de esos crímenes mediante la adopción de medidas a escala nacional y el fomento de la cooperación internacional. Esa cooperación también se aplica al ámbito de la extradición y la asistencia judicial recíproca<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, estipulan, por primera vez, la jurisdicción universal para las violaciones de dichos tratados que se califican de «infracciones graves». Conforme a los artículos pertinentes de cada Convenio (artículos 49, 50, 129 y 146, respectivamente), los Estados tienen la obligación de buscar a los presuntos autores «sea cual fuere su nacionalidad», y deben hacerlos comparecer ante los propios tribunales o entregarlos, mediante extradición, para que sean juzgados por otro Estado Parte que les imputa cargos suficientes. Si bien en los Convenios no se estipula expresamente que la jurisdicción debe ejercerse sea cual fuere el lugar donde se cometió el crimen, se ha entendido que establecen una jurisdicción universal obligatoria. Esta se refleja en la frase “*aut dedere aut judicare*”: los Estados no tienen otra opción que juzgar o extraditar a las personas que presuntamente hayan cometido infracciones graves al derecho internacional

<sup>6</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, Preámbulo. Documento disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>7</sup> ONU. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones. A/51/10. 6 de mayo a 26 de julio de 1996, págs. 48 y 54 a 59. Comentario 6° al Artículo 8 y Comentarios al Artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad

Por otra parte, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha remarcado el deber de investigar y juzgar, o bien de extraditar, a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Puntualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, en contextos de violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un “*deber de cooperación interestatal para estos efectos*”<sup>8</sup>.

Es en este marco en donde se inscribe la conceptualización y el progresivo desarrollo del principio universal, conforme al cual los Estados pueden aplicar su jurisdicción coercitiva sobre determinados delitos que se entiende afectan a toda la comunidad internacional, independientemente del lugar donde se cometieron o de la nacionalidad de los autores o de las víctimas. La legitimidad y legalidad de esta jurisdicción, entonces, se funda en la naturaleza de los hechos, y permite dejar de lado los principios clásicos que habilitan el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial, esto es, por la nacionalidad, por el lugar donde se produzcan los efectos o consecuencias del delito, o por la seguridad de los Estados.

Por lo demás, es relevante recordar que el ejercicio de la jurisdicción universal se basa tanto en el derecho de los tratados (instrumentos jurídicos que la reconocen en forma expresa o implícita), como en el derecho internacional consuetudinario y establece, respectivamente, una jurisdicción vinculante o facultativa. En cualquiera de los casos, la jurisdicción universal es por naturaleza complementaria o subsidiaria respecto de otras jurisdicciones, ya sean nacionales o de órganos supranacionales. Lejos de ser un tema menor, esta característica apunta a asegurar el debido proceso y el derecho de defensa de las personas acusadas, pues entre otras cuestiones garantiza que una misma persona no sea juzgada dos veces por el mismo hecho (“*ne bis in ídem*”).

De este modo, el concepto de jurisdicción universal ha sido reconocido por diversos Estados, sobre todo después de la adopción del Estatuto de Roma que constituyó el Tribunal Penal Internacional. Sin perjuicio de ello, la evolución de este principio no ha sido lineal ni automática. Es posible advertir vaivenes a nivel de algunos estados y serios cuestionamientos en el ámbito de la comunidad internacional que ponen en tela de juicio su legitimidad y operatividad. En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160. En el mismo sentido ver: Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 125, y Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 131



creado en el marco de la Sexta Comisión<sup>9</sup> un grupo de trabajo encargado de realizar un examen exhaustivo de la aplicación de este principio, teniendo en cuenta múltiples antecedentes de “*abuso o uso indebido*” de la jurisdicción universal por parte de los tribunales domésticos<sup>10</sup>.

Si bien dicho grupo tiene el mandato de estudiar el asunto para contribuir a la construcción de estándares que guíen la actuación de los Estados, lo cierto es que hasta el momento no produjo avances sustantivos. Más allá del relevamiento y análisis de algunas experiencias nacionales, el grupo ha identificado los tres desafíos fundamentales vinculados con el ejercicio de la jurisdicción universal, a saber: *i)* los conflictos jurisdiccionales; *ii)* los múltiples abusos procesales; y *iii)* la proliferación de persecuciones judiciales motivadas políticamente.

Este grupo de trabajo aún no ha llegado a establecer reglas claras que permitan dirimir eventuales conflictos entre el ejercicio de la jurisdicción universal con los principios surgidos del derecho consuetudinario o diversos instrumentos internacionales que establecen inmunidades o privilegios respecto de la investigación o medidas coercitivas sobre ciertas personas, otro tema clave del derecho internacional clásico, que adquiere un lugar protagónico en la diplomacia internacional cuando tribunales nacionales pretenden someter a su jurisdicción a altos funcionarios de otro Estado, y la potencial afectación a la responsabilidad internacional del país frente a la actuación de sus órganos de justicia.

Finalmente, amerita mencionar que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas<sup>11</sup> ha incluido este asunto en su plan de trabajo de largo plazo, y se espera que en los próximos años pueda confeccionar pautas que regulen y habiliten el ejercicio de la jurisdicción penal universal, como una herramienta jurídica eficaz frente a la persistencia de patrones de impunidad de crímenes internacionales.

---

<sup>9</sup> La Sexta Comisión es el foro principal de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al examen de las cuestiones jurídicas de derecho internacional.

<sup>10</sup> Es importante advertir aquí que la creación del grupo de trabajo de referencia tiene como trasfondo la reticencia de los países africanos al avance de la conceptualización y aplicación de la jurisdicción universal. En concreto, piden evaluar el uso político de este instrumento por parte de “países occidentales” respecto de hechos ocurridos en África.

<sup>11</sup> La Comisión de Derecho Internacional es un organismo compuesto por expertos, en el que no participan representantes de los Estados. Está integrado por “personas de reconocida competencia en derecho internacional”, y su misión es favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

### 3. Experiencias comparadas de regulación del ejercicio de la jurisdicción universal.

El relevamiento de experiencias internacionales en jurisdicción penal extraterritorial para la investigación de estos crímenes evidencia que la mayoría de los Estados fundamentan su competencia en principios tradicionales como territorialidad, nacionalidad y seguridad. Sin embargo, algunos países como España, Bélgica, Países Bajos y Alemania cuentan con regulaciones propias que les ha permitido aplicar la jurisdicción universal y enjuiciar crímenes internacionales graves sin necesidad de vínculos de nacionalidad o territorialidad.

España se destaca por su legislación de 1985<sup>12</sup> que habilita a tribunales nacionales a juzgar crímenes de lesa humanidad y genocidio, entre otros, aunque las reformas de 2009 circunscribieron esta competencia a casos donde el acusado se encuentre en el país y no hayan sido juzgado en otro país, o cuando existan víctimas de nacionalidad española o bien cuando “se constate algún vínculo de conexión relevante con España”<sup>13</sup>.

Bélgica, con una normativa desde 1993<sup>14</sup>, impulsó numerosas investigaciones, aunque en 2003 el Poder Ejecutivo promovió una reforma con el objetivo de acotar la cantidad de casos y de evitar “una situación de potencial competencia con la Corte Penal Internacional”<sup>15</sup>. Países Bajos, por su parte, cuenta con una ley que establece la competencia de sus tribunales para enjuiciar crímenes internacionales<sup>16</sup>. En este caso, se estableció una fiscalía especializada y su legislación permite, incluso, la realización de juicios en ausencia de acusados. En Alemania, la legislación también permite la aplicación de la jurisdicción universal ante crímenes internacionales graves. La Fiscalía

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (artículo 23.4), disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

<sup>13</sup> Idem, inc. h.

<sup>14</sup> El 16 de junio de 1993 se promulgó en Bélgica la “Loi relative à la répression des infractions graves aux Conventions de Genève du 12 août 1949 aux Protocoles I et II du 8 juin 1977”, con el objeto de permitir a los fiscales y jueces de instrucción belgas investigar en nombre de la comunidad internacional los “peores delitos imaginables” cuando los fiscales o jueces de instrucción del Estado donde se hubiesen cometido los delitos no pudieran o no quisieran hacerlo y solicitar la extradición de los sospechosos a Bélgica. La norma concedió a los tribunales belgas jurisdicción universal respecto de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo Adicional I, así como de las violaciones de su Protocolo Adicional II. La mentada ley se reformó el 10 de febrero de 1999, cuando se promulgó la “Loi relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire”, cuyo ámbito de aplicación se amplió para abarcar el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

<sup>15</sup> Al respecto, ver: Asamblea General de Naciones Unidas, “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal” a/65/181, del 29 de julio de 2010. párr.94.

<sup>16</sup> Ley de crímenes internacionales, de 2003 (Wet internationale misdrijven).

General Federal persigue estos actos amparada por el Código de Crímenes de Derecho Internacional de 2002, con varias investigaciones iniciadas y en curso<sup>17</sup>.

En el ámbito regional, además del caso argentino, existe jurisprudencia apreciable en países como Colombia y México. Luego, está el caso de El Salvador, que cuenta con una norma específica que habilita el ejercicio de la jurisdicción universal<sup>18</sup>, aunque no se ha relevado jurisprudencia relevante en la materia.

#### **4. Normativa convencional.**

La base normativa internacional que da sustento a la aplicación de la jurisdicción internacional se encuentra integrada por los Convenios de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y convenios internacionales que, en algunos casos, establecen la jurisdicción universal para determinados delitos y, en otros, habilitan el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción nacional bajo ciertos supuestos.

Es importante mencionar que recientemente se firmó la Convención Liubliana-La Haya que, y aunque aún hoy no tenga vigencia, en un futuro tendrá un rol fundamental para analizar y decidir la aplicación de este tipo de jurisdicción.

##### **4.1 CONVENIOS DE GINEBRA / DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales (1977 y 2005)<sup>19</sup> son la piedra angular del derecho internacional humanitario y establecen obligaciones para prevenir o poner fin a cualquier infracción incluida en dichos instrumentos, contienen normas estrictas en relación con las llamadas "infracciones graves" y responsabilidades

---

<sup>17</sup> Un ejemplo conocido es el caso del ciudadano sirio Eyad al-Gharib, quien fue condenado en 2021 por complicidad en crímenes de lesa humanidad mientras servía como guardia en una prisión controlada por el régimen de Bashar al-Assad en Siria. Este caso es significativo porque marca la primera vez que se lleva a cabo un juicio por crímenes de lesa humanidad en relación con el conflicto sirio en un tribunal europeo. Al-Gharib fue condenado por la Audiencia Provincial Superior de Koblenz por su papel en la tortura y asesinato de prisioneros en la prisión de Al-Khatib, cerca de Damasco, entre abril de 2011 y septiembre de 2012. La sentencia de este caso demostró el compromiso de Alemania con la justicia internacional y la aplicación de la jurisdicción universal para enjuiciar crímenes internacionales graves, incluso cuando los crímenes se cometen fuera de su territorio.

<sup>18</sup> El Código penal de El Salvador establece la posibilidad de aplicar la ley local para juzgar crímenes internacionales, independientemente del lugar donde se cometieron o la nacionalidad de las víctimas o perpetradores (art. 10)

<sup>19</sup> Aprobados por la República Argentina por Ley N° 14.442, de fecha 9 de agosto de 1956, y Ley N° 23.379, de fecha 09 de octubre de 1986, respectivamente.

a los fines de buscar, enjuiciar o extraditar a los autores, sea cual fuere su nacionalidad (arts. 49, 50, 129, 146, respectivamente).

A los fines de cumplir con esos compromisos, de estos convenios surge la obligación de cada Estado parte de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves allí previstas<sup>20</sup>, y hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado parte.

#### **4.2 ESTATUTO DE ROMA Y ENMIENDAS DE KAMPALA**

Mediante el Estatuto de Roma<sup>21</sup> se establece la Corte Penal Internacional (CPI), como una institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción supranacional sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional de conformidad con el Estatuto.

Según esta norma internacional, la CPI tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (arts. 1 y 17).

En este sentido, su competencia se limita a los casos que constituyan las siguientes figuras definidas por el Estatuto: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad<sup>22</sup>, los crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>23</sup> (arts. 5° y 8°).

---

<sup>20</sup> Por infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949 se hace referencia a aquellos actos que se cometen contra personas o bienes protegidos por los Convenios, como el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. (arts. 49 y 50 del Primer Convenio; arts. 50 y 51 del Segundo Convenio; arts. 129 y 130 del Tercer Convenio; arts. 146 y 147 del Cuarto Convenio).

<sup>21</sup> Aprobado por la República Argentina por Ley N° 25.390, de fecha 23 de enero de 2001 y ratificado el 8 de febrero de ese año.

<sup>22</sup> Por crímenes de lesa humanidad, este instrumento internacional remite a aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Entre los actos que integran esta categoría de crímenes se encuentran los de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

<sup>23</sup> El crimen de agresión consiste en la comisión, por parte de una persona con poder de ejercer el control efectivo o dirigir la acción política o militar de un Estado, de un acto de agresión que, por su carácter,

Asimismo, el Estatuto destaca en su Preámbulo que “*es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*”.

Más adelante, las Enmiendas de Kampala<sup>24</sup>, adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala —República de Uganda—, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, incorporaron a dicho estatuto, reformas a su artículo 8º, vinculadas con los crímenes de guerra, e introdujeron un nuevo artículo 8 bis, que definió el “crimen de agresión” y los actos de agresión<sup>25</sup>, aprobadas por las Resoluciones 5 y 6 de la Décimotercera Reunión Plenaria de la Conferencia de Estados Parte del Estatuto de Roma<sup>26</sup>.

### **4.3 CONVENCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO DEL CRIMEN DE GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y OTROS CRÍMENES INTERNACIONALES (NO VIGENTE)**

El 26 de mayo de 2023 se adoptó en Liubliana, Eslovenia, el texto de la “[Convención de cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales](#)”<sup>27</sup>, la que fue firmada en la ciudad de La Haya el 14 de febrero de 2024. Esta convención, que entrará en vigor a partir de la ratificación de tres Estados<sup>28</sup>, tiene por objetivo fortalecer la lucha contra la impunidad de los delitos internacionales.

Junto con los Países Bajos, Bélgica, Mongolia, Senegal y Eslovenia, la República Argentina participó del denominado 'grupo líder' que tomó la iniciativa de redactar esta convención, cuyo texto fue acordado por casi 70 Estados.

---

gravedad y escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. El acto de agresión consiste en el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado.

<sup>24</sup> Por medio de la Ley 27.318 (B.O. 21/11/2016), el Congreso de la Nación aprobó las “Enmiendas de Kampala” (2010) sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala —República de Uganda—, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010. En esa oportunidad se introdujeron reformas al artículo 8º del Estatuto, vinculadas con los crímenes de guerra, las que fueron aprobadas por la resolución 5 del 10 de junio de 2010.

<sup>25</sup> [https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp\\_docs/RC2010/AMENDMENTS/CN.651.2010-ENG-CoA.pdf](https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/RC2010/AMENDMENTS/CN.651.2010-ENG-CoA.pdf)

<sup>26</sup> <https://treaties.un.org/doc/source/docs/RC-Res.6-ENG.pdf>.

<sup>27</sup> [https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZEZ/projekti/MLA-pobuda/konvencija-dokonca/The-Ljubljana-The-Hague-MLA-Convention\\_espanol.pdf](https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZEZ/projekti/MLA-pobuda/konvencija-dokonca/The-Ljubljana-The-Hague-MLA-Convention_espanol.pdf).

<sup>28</sup> La República Argentina fue un Estado signatario de este convenio, aunque el Congreso Nacional aún no la aprobó, por lo que el país todavía no presentó su instrumento de ratificación.

Este instrumento define y establece los actos constitutivos de los crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra, haciendo una expresa excepción de la aplicación de la convención cuando los delitos allí definidos sean considerados como políticos, o conexos con un delito político o inspirado en motivos políticos (art. 5º). La convención fija un principio de imprescriptibilidad para los delitos comprendidos o cualquier limitación contraria al derecho internacional (artículo 11). Además, contiene acuerdos sobre cooperación jurídica en la detección, enjuiciamiento y juicio de crímenes internacionales. Facilita la cooperación entre Estados e incorpora el principio *aut dedere aut judicare*, y contiene previsiones específicas en relación al ejercicio de la competencia<sup>29</sup>.

Este instrumento además genera la obligación de hacer que los crímenes internacionales pertinentes sean enjuiciados y sancionados según la legislación nacional. La convención también incluye disposiciones para agilizar la cooperación internacional, en especial, sobre equipos conjuntos de investigación, intercambio de información digital, videoconferencias y diversas técnicas especiales de investigación, como asimismo disposiciones para evitar que los perpetradores de estos crímenes encuentren refugios seguros.

Ahora bien, en materia del ejercicio de la jurisdicción para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos enunciados en la Convención -uno de los desafíos más importantes para el combate contra los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de

---

<sup>29</sup> El artículo 8 de la Convención establece que:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes a los que se aplica la presente Convención de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, así como como cualquier delito que haya notificado como aplicable en virtud del párrafo 2 del artículo 2, en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de un buque o aeronave matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto infractor sea nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los crímenes a los que se aplica la presente Convención de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, así como como cualquier delito que haya notificado como aplicable en virtud del párrafo 2 del artículo 2, en los siguientes casos:

- a) Cuando el presunto infractor sea un apátrida con residencia habitual en el territorio de ese Estado territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre tales delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre presente en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no extraditar al presunto infractor a ninguno de los Estados referidos en los párrafos 1 o 2, o entregar al presunto infractor a una autoridad penal internacional competente corte o tribunal.

4. Este Convenio no excluye cualquier jurisdicción penal ejercida de conformidad con ley doméstica.

Se destaca que la presente es una traducción no oficial del artículo, puesto que al momento se encuentra disponible en idioma inglés únicamente.

guerra-, este instrumento adopta los principios clásicos de territorialidad y nacionalidad -activa y pasiva-, agregando el principio del lugar de residencia del presunto delincuente, en los cuales se encuentran puntos de contacto con el país que pretende el enjuiciamiento y sanción de esos delitos.

Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación de la Convención a los fines de la asistencia jurídica internacional y la extradición, en su artículo 6º, se fija un principio de aplicación facultativa, en el sentido de que prevé que los Estados Parte podrán convenir en aplicar la Convención a cualquier solicitud cuando la conducta sea un crimen de genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra, crimen de agresión, tortura o desaparición forzada con arreglo al derecho internacional o al derecho interno del Estado Parte solicitante, o cuando la conducta sea un delito que dé lugar a extradición con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido.

#### **4.4 OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE ADMITEN CRITERIOS DE APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA LEY.**

El concepto de jurisdicción universal de manera explícita se encuentra contenido, además de en las citadas Convenciones de Ginebra de 1949, por ejemplo, en la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (art. 28), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 105), y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (art. V)<sup>30</sup>.

Por otra parte, existen tratados que habilitan criterios de aplicación extraterritorial cuando disponen, por ejemplo, que "*[e]l presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales*" o establecen criterios específicos (por ejemplo, nacionalidad activa o pasiva o si el presunto autor se encuentra en el país).<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Información extraída de: <https://enaun.cancilleria.gob.ar/es/content/tema-84>

<sup>31</sup> Disposiciones de esta clase aparecen, entre otros, en los siguientes tratados multilaterales: el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación civil de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental de 1988, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994, la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios de 1989, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas

Finalmente, es importante referir al principio de derecho internacional denominado “de entregar o juzgar” o “*aut dedere aut judicare*”, que obliga a los Estados a ejercer su jurisdicción en caso de que la persona autora de un delito se encuentre en su territorio y no se pudiera conceder su extradición al Estado que la requiere, y que se encuentra previsto en múltiples tratados internacionales suscriptos por la Argentina<sup>32</sup>. Esta obligación, sin embargo, no es absoluta y depende de ciertos supuestos establecidos en el derecho interno y en los convenios que lo prevén.

Este principio del derecho penal internacional también fue receptado en la Argentina, por la Ley 24.767, de Cooperación Internacional en Materia Penal, con relación a los nacionales (art. 12)<sup>33</sup>, así como en varios tratados bilaterales sobre extradición, y en la ley 26.200 de Implementación del Estatuto de Roma, de 2006, al establecer que “*cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito*” (arts. 3 y 4).

---

Contra las Desapariciones Forzadas de 2006. Información extraída de: <https://enaun.cancilleria.gob.ar/es/content/tema-84>

- <sup>32</sup> - Convenios Relativos al Derecho Humanitario: Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos Adicionales, Leyes 14.467 y 23.379.  
- Convenios sobre Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) Ley 13.778, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) Ley 23.338.  
- Convenios sobre Terrorismo: Convenio de Tokio sobre Infracciones y Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves (1963) Ley 17.285, Convenio de La Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) Ley 21.717, Convenio de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971) Ley 21.820, Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997) Ley 25.762, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Ley 26.024.  
- Convenios sobre Crímenes Relacionados con la Seguridad Marítima: Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988) Ley 24.767.  
- Convenios sobre Delitos Nucleares: Convenio Internacional para la Represión de Actos de Terrorismo Nuclear (2005) Ley 26.376.  
- Otras Convenciones Multilaterales: Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) Ley 25.632, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), 26.097.

El principio *aut dedere aut judicare* está incorporado en muchos tratados bilaterales de extradición, reforzando el compromiso internacional de los Estados para evitar la impunidad de delitos graves. Su inclusión depende del contenido del tratado específico y de las políticas de extradición de los Estados firmantes.

<sup>33</sup> Según el artículo 12 de la Ley 24.767, si el requerido para la realización de un proceso de extradición pasiva fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos. Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.



Estos casos, si bien no refieren estrictamente a la aplicación del principio de jurisdicción universal, guardan relación con este concepto al establecerse una jurisdicción de los tribunales nacionales para juzgar delitos cometidos en el fuera de su territorio, con una conexión accesoria por la nacionalidad del autor o por su presencia en el territorio del país que deberá llevar a cabo el proceso penal.

## **5. Análisis de la jurisdicción universal en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas (ONU).**

La Sexta Comisión es una de las seis principales comisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la cual se le ha asignado el análisis de temas relacionados con los asuntos jurídicos<sup>34</sup>.

En virtud de los recientes desarrollos y casos de jurisdicción universal a nivel global, la Asamblea General solicitó a la Sexta Comisión que se aboque al estudio del principio y su alcance<sup>35</sup>.

En este sentido, el 7 de diciembre de 2022 en su septuagésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución A/RES/77/111<sup>36</sup>,

---

<sup>34</sup> <https://www.un.org/es/ga/sixth/index.shtml>; <https://legal.un.org/ilc/>

<sup>35</sup> Es importante tener en cuenta que en ocasión del quincuagésimo sexto período de sesiones de las Naciones Unidas y en referencia al tema “establecimiento de la Corte Penal Internacional”, mediante Nota verbal de fecha 27 de noviembre de 2001, las Misiones Permanentes del Canadá y de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, compartieron los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, como resultado de un examen de la legislación internacional sobre jurisdicción universal, solicitando su difusión, para que la “*comunidad internacional emprenda un nuevo examen de la cuestión de la jurisdicción universal*”.

Estos principios contienen interesantes orientaciones referidas a los fundamentos de la jurisdicción universal, entendida como “*la jurisdicción penal basada únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad del presunto o culpable perpetrador, de la nacionalidad de la víctima, o de cualquier otro vínculo con el estado que ejerza tal jurisdicción*”, estableciendo que con respecto a los crímenes graves bajo el derecho internacional, los órganos judiciales nacionales pueden basarse en la jurisdicción universal incluso si su legislación nacional no la contempla específicamente, y que los Estados cumplirán con todas las obligaciones internacionales que sean de aplicación al enjuiciamiento o la extradición de personas acusadas de/ o condenadas por/ crímenes bajo el derecho internacional, pudiendo solicitarse asistencia judicial para recabar pruebas de otro Estado.

Asimismo, incluyen (entre otras cuestiones genéricas) reglas sobre temas específicos como inmunidades, prescripción y amnistías, resolución de concurrencia de jurisdicciones nacionales y non bis ídem y previsiones sobre los motivos para el rechazo de una extradición basada en la jurisdicción universal, cuando existiera probabilidad de que la persona buscada se enfrente a una sentencia de pena de muerte o sea sometida a tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, o si existiera la posibilidad de que la persona en cuestión sea sometida a falsos procesos en los que se violen las normas internacionales del debido proceso y no se otorguen garantías satisfactorias en contrario.

<sup>36</sup> <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/742/67/pdf/n2274267.pdf>

mediante la cual decidió establecer un grupo de trabajo en el marco de la Sexta Comisión para continuar con un examen exhaustivo del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, a la vez que invitó a este grupo a examinar la cuestión y formular comentarios.

En dicha resolución se destacó que “*la mejor forma de garantizar la legitimidad y credibilidad del ejercicio de la jurisdicción universal es que esta se aplique de manera responsable y sensata con arreglo al derecho internacional*” y que el mismo debe armonizarse con los principios de cooperación jurídica internacional y de *aut dedere, aut judicare*, que obliga a los Estados a ejercer su jurisdicción en caso de que el autor del delito se encuentre en su territorio y no se conceda su extradición, en determinados supuestos.

En el marco de esta Sexta Comisión se ha elaborado un [documento de trabajo informal](#)<sup>37</sup>, que tiene como objetivo facilitar un mayor debate a la luz de intercambios de opiniones anteriores dentro del Grupo de Trabajo y, a dichos fines, fusiona varios documentos informales desarrollados en ese ámbito.

Conforme especifica el propio documento, las cuestiones planteadas son ilustrativas y se entienden sin perjuicio de futuras propuestas que puedan realizar las mismas. De ese modo, los lineamientos allí esbozados son de gran valor, para interpretar y fijar lineamientos de la aplicación práctica de este principio.

En primer lugar, el informe de la Sexta Comisión resaltó el *propósito de jurisdicción universal*, en tanto constituye una herramienta que se aplica para hacer frente a los delitos más graves que interesan a la comunidad internacional, combatir la impunidad y proteger los derechos de las víctimas, promoviendo la justicia internacional. Entre los elementos distintivos de este principio, se destacó que es un concepto derivado del derecho penal internacional, aunque ejercido por los tribunales nacionales de manera excepcional, ya que se basa en la naturaleza de ciertos delitos y no en alguna otra conexión jurisdiccional con el Estado que ejerce esta potestad especial.

Para la Comisión también es importante diferenciar claramente a la jurisdicción universal de otros conceptos a ella relacionados o similares, como, por ejemplo, la jurisdicción penal internacional, ejercida por los tribunales penales híbridos, la obligación de los estados de juzgar a un delincuente cuando este no pueda ser extraditado (*aut dedere aut judicare*), u otras formas de jurisdicción extraterritorial, incluyendo la

---

<sup>37</sup> [https://www.un.org/en/ga/sixth/75/universal\\_jurisdiction/wg\\_uj\\_informal\\_wp.pdf](https://www.un.org/en/ga/sixth/75/universal_jurisdiction/wg_uj_informal_wp.pdf)

jurisdicción en altamar, personalidad activa o pasiva y real o de defensa<sup>38</sup>, tal como se reconocen en el derecho internacional).

En cuanto al alcance de la aplicación del principio de jurisdicción universal existe un consenso general en limitarlo a los delitos más graves del derecho penal internacional, abarcando, por lo tanto a los delitos de genocidio, de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión y otros delitos graves que puedan afectar a la comunidad internacional.

Los Estados deberían comprometerse a garantizar que cualquier medida adoptada en aplicación de la jurisdicción universal se realice de conformidad con los principios y propósitos de la [Carta de la Naciones Unidas](#) y guiada por la [“Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”](#). Asimismo, de conformidad con sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional y con el principio de buena fe.

Otro límite importante a la aplicación de la jurisdicción universal radica en el impedimento de usarla de manera arbitraria o discriminatoria o motivada en razones políticas. Por lo tanto los Estados deben comprometerse en emplearla de manera justa y razonable, previniendo los abusos que puedan ocurrir en su aplicación.

Para lograr ese consenso en el ámbito de la Sexta Comisión de la ONU, se reconoció que al aplicar la jurisdicción universal, los Estados deben cumplir con las obligaciones del derecho internacional relativas a las prerrogativas o inmunidades de los funcionarios del Estado, derivadas del derecho internacional consuetudinario, frente a la jurisdicción penal que resulten aplicables, en particular respecto de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, a la par del principio de excepcionalidad, se encuentra el de subsidiaridad, en tanto la jurisdicción por el principio universal puede ejercerse únicamente cuando el Estado que posea la responsabilidad primaria de llevar adelante las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos sea incapaz o no se encuentre dispuesto a iniciar un proceso penal contra sus autores. Se alienta a los Estados que pretenden ejercer la jurisdicción universal a informar y consultar a los Estados con vínculos jurisdiccionales primarios,

---

<sup>38</sup> Por jurisdicción real o de defensa se entiende al ejercicio de la jurisdicción nacional por parte de un Estado sobre hechos cometidos fuera de su territorio, cuando esos actos afectan directa y gravemente los intereses fundamentales del Estado o su seguridad. Es una excepción a la regla general de territorialidad y responde a la necesidad de proteger la soberanía y los intereses esenciales de un Estado frente a amenazas externas.

en el proceso de iniciación de cualquier procedimiento contra cualquier presunto autor. Esa responsabilidad primaria está dada por alguna conexión sustancial con el delito, ya sea territorial porque el mismo o sus efectos se cometieron en su territorio, o por aplicación extraterritorial de la ley penal por alguna conexión con dicho delito, ya sea por la nacionalidad activa del autor o pasiva de las víctimas.

Otro elemento vinculado con el principio de subsidiariedad es el de la prohibición de la doble persecución penal; ello, en la medida en que los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar que, en el ejercicio de la jurisdicción universal, el autor no se encuentre expuesto a múltiples procesamientos por la misma conducta (*ne bis in idem*), aunque siempre que ellos hayan sido llevados a cabo de buena fe, de conformidad con las normas y estándares internacionales.

En cuanto a la sustanciación de los procesos penales, se reconoció que los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar que, en el ejercicio de la jurisdicción universal, se cumpla con todas las normas y garantías del debido proceso respecto de los acusados, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el derecho a un adecuado y efectivo recurso de apelación; como así también, el respeto de las garantías judiciales y procesales de imparcialidad e independencia, los derechos de las víctimas y la protección de los testigos.

En materia de cooperación internacional para la investigación y juzgamiento de los delitos, se fijó el compromiso de los Estados para adoptar todas las medidas necesarias para otorgar la extradición de los acusados y asistencia legal mutua, teniendo en cuenta los desafíos específicos en la recopilación de evidencia y preservación de su integridad que estos casos presentan.

## **6. Posición nacional en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas.**

Históricamente la República Argentina, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, ha adoptado una posición favorable a los desarrollos sobre el ejercicio de la jurisdicción universal en el ámbito de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los principales lineamientos de esa postura pueden sintetizarse en los siguientes enunciados:

- Los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo, y es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de esos delitos.
- La responsabilidad primaria de llevar adelante tales investigaciones y enjuiciamientos corresponde al Estado en cuyo territorio se cometió el delito o a los Estados que tienen alguna conexión con dicho delito, ya sea por la nacionalidad del autor o de las víctimas. No obstante, en algunas circunstancias, cuando los Estados con responsabilidad primaria no pueden o no desean ejercer jurisdicción, otros Estados que no tienen una vinculación directa con el delito pueden cubrir ese vacío sobre la base del ejercicio de la jurisdicción universal para impedir la impunidad.
- Se trata de una herramienta de carácter excepcional y de aplicación subsidiaria, regulada por normas convencionales y de derecho consuetudinario, que debe ser utilizada conforme a las normas del derecho internacional que habilitan su ejercicio.
- La aplicación de la jurisdicción universal es una excepción al principio de territorialidad, personalidad activa o pasiva y real o de defensa. Antes de investigar, se debe descartar que haya investigaciones en curso en el país o países implicados y que un tribunal penal internacional se encuentre investigando los hechos.
- Si bien en algunos casos puede haber superposición entre los principios de la jurisdicción universal y *aut dedere aut judicare*, la Argentina considera que se trata de conceptos distintos y no deben ser confundidos.
- La jurisdicción universal es uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional y, por ello, resulta crucial el desarrollo de reglas claras para favorecer un ejercicio razonable de la jurisdicción universal, para evitar conflictos de jurisdicción entre Estados, que se someta a individuos a abusos procesales o que se produzcan enjuiciamientos motivados políticamente.
- Una jurisdicción universal sin limitaciones puede generar conflictos de jurisdicción entre Estados, sujetando a los individuos a posibles abusos procesales.
- El principio de la jurisdicción universal resulta de aplicación a partir de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Nacional. Asimismo, algunos instrumentos internacionales proporcionan explícitamente el fundamento para ejercer de alguna forma la jurisdicción universal, más allá del carácter consuetudinario que se pueda asignar a esta.

## 7. Marco normativo en la República Argentina.

Desde 1853 la Constitución Nacional consagró positivamente la posibilidad de juzgar en el país los crímenes contra el derecho de gentes, aún cuando ellos hayan sido cometidos extraterritorialmente<sup>39</sup>. De igual modo, el artículo 21 de la Ley 48 (1863) ya disponía que *“Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido”*.

Esta previsión constitucional se mantuvo, sin modificaciones sustanciales, en el artículo 118<sup>40</sup> del texto constitucional aprobado en el proceso de reforma del año 1994, que establece la atribución del Poder Judicial de la Nación de juzgar los delitos cometidos fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes. Este artículo también fija un mandato al Congreso Nacional para el dictado de una ley especial a fin de determinar el lugar en que deben seguirse esos juicios.

Si bien aún no se ha discutido ninguna ley al respecto, esta cláusula en la Constitución Nacional permite establecer que la jurisdicción de los jueces de la República Argentina puede extenderse para estos casos.

Pese a su falta de reglamentación, la jurisprudencia argentina ha interpretado este artículo como un reconocimiento de la jurisdicción universal, estableciendo la obligación de los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal de aplicarla en casos de crímenes internacionales graves.

En función de la naturaleza de los crímenes alcanzados por el principio universal, su comisión extraterritorial y los intereses de otras naciones en la persecución de estos

---

<sup>39</sup> El Artículo 99 de la CN de 1853 expresaba que: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

<sup>40</sup> **Artículo 118°:** Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

delitos, se estima razonable que la competencia para el ejercicio de la jurisdicción universal corresponda a la justicia con competencia en materia criminal federal.

## 8. Jurisprudencia argentina

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se ha avocado al estudio concreto de un caso en el que se haya discutido esta materia, en una serie de pronunciamientos de trascendencia internacional, el máximo tribunal se ha referido al principio de jurisdicción universal, al derecho de gentes y la previsión contenida en el artículo 118 de la Constitución Nacional. Entre esos precedentes se destacan los fallos dictados en los casos Priebke<sup>41</sup>, Arancibia Clavel<sup>42</sup>, “Simón”<sup>43</sup> y Mazzeo<sup>44</sup>.

En el caso “Priebke”, se mencionó el principio de jurisdicción universal al referir que los crímenes de guerra por los que el sujeto era requerido en extradición se ajustaban en su tipificación, y desde el punto de vista penal, a los caracteres que el derecho internacional general reconoce a este tipo de delitos, los cuales se encuentran sometidos al principio de competencia universal en su persecución, a cuyo efecto los Estados signatarios se comprometen a tipificarlos en sus derechos penales internos y, en consecuencia, a perseguir a sus autores o a conceder su extradición. Asimismo, expresó que “Tanto los “crímenes contra la humanidad” como los “crímenes de guerra” son delitos contra el “derecho de gentes” que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar

En “Arancibia Clavel”, se abordó la naturaleza de los crímenes contra la humanidad y su relación con el “*ius cogens*” o derecho de gentes. Por su parte, en el fallo “Simón”, diversos jueces de la Corte se refirieron al principio de jurisdicción universal, reconociendo su fundamento en el derecho internacional consuetudinario, los tratados internacionales ratificados por Argentina y el artículo 118 de la Constitución Nacional.

Luego, en “Mazzeo”, se destacó la obligatoriedad del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en la jurisdicción argentina, citando diversos tratados y documentos que prescriben la obligación de la comunidad internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se afirmó que la consagración del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar la existencia de un sistema de protección de derechos obligatorio para todos los Estados, independientemente de su consentimiento expreso.

---

<sup>41</sup> Fallos 318:2148

<sup>42</sup> Fallos: 327:3312

<sup>43</sup> Fallos 328:2056

<sup>44</sup> Fallos 330:3248

Este sistema, conocido como *ius cogens*, prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad y se impone a los Estados, debiendo ser aplicado por los tribunales internos.

Más allá de esos precedentes en los que la Corte Suprema se refirió a la cuestión de manera tangencial, debido a una aplicación relativamente reciente en el país, sólo pueden encontrarse algunos antecedentes puntuales en tribunales de otras instancias que han abordado la procedencia y justificación del ejercicio de la jurisdicción universal, aunque aún no existe una jurisprudencia consolidada sobre esta materia.

Sin perjuicio de ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha tenido oportunidad de expedirse al respecto al resolver recursos de apelación interpuestos en causas que se pretendían iniciar en aplicación del principio de jurisdicción universal y ha establecido ciertos lineamientos en la materia. En este sentido, dicho tribunal de alzada se pronunció a favor de la continuidad de la investigación en la Argentina de crímenes cometidos en España durante el franquismo, reconociendo que con la actuación de un querellante particular el juez se encontraba habilitado a investigar el delito, aunque indicando la necesidad de determinar si en España había investigaciones abiertas por los crímenes denunciados<sup>45</sup>.

Asimismo, en otro caso ha considerado que nuestro país se encontraba habilitado para investigar la presunta comisión de crímenes contra la humanidad en la nación de Myanmar cometidos entre 2012 y 2017 en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de la comunidad Rohingya, en función del principio de jurisdicción universal para ese tipo de delitos, previsto en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que es parte nuestro país<sup>46</sup>; en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General ante la Cámara, quien remarcó que la investigación en curso en la Fiscalía de la Corte Penal Internacional no concierne a las mismas conductas delictuales de esta causa por lo que no estaban en juego los principios de *non bis in ídem* y subsidiariedad de la jurisdicción universal, ni la garantía del juez natural, ni el principio de no injerencia.

La Cámara subrayó que los delitos denunciados en la causa podrían ser de aquellos contemplados en diversas convenciones internacionales y por ello es obligación de todos los estados, aunque sea una investigación preliminar que dé cuenta de actos lesivos que vulneren la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad<sup>47</sup> y destacó la importancia

---

<sup>45</sup> “NN s/ desestimación de denuncia y archivo”, CCCF, Sala 2, 3 de septiembre de 2010

<sup>46</sup> “Dte.: Burmese Rohingya Organisation s/ legajo de apelación”, CCCF, Sala 1, 26 de noviembre de 2021

<sup>47</sup> “En definitiva, la gravedad de los hechos investigados y la violación de normas *ius cogens* permiten que éstos sean ventilados en nuestro país. No solo por el carácter internacional de los delitos presuntamente



de la cooperación internacional para facilitar la compleja tarea de recolectar pruebas en el exterior para avanzar en la investigación<sup>48 49</sup>.

Finalmente, en el caso de la querrela argentina contra los crímenes del franquismo, la Cámara Criminal y Correccional Federal se ha expedido sobre la jurisdicción universal definiéndola como una *“una herramienta para que los Tribunales locales sean quienes canalicen aquella perspectiva común de las distintas naciones, de perseguir y sancionar actos que comprometen el derecho de gentes, más allá del lugar donde éstos hayan sido perpetrados y prescindiendo de la nacionalidad de las víctimas e imputados”*, y destacando que la catalogación de los hechos como constitutivos de esta categoría de crímenes, tuvo entidad tal como para hacer emerger una facultad (y un deber) de actuación jurisdiccional<sup>50</sup>.

En otro caso, iniciado por una presentación de personas y organizaciones radicadas en el extranjero, con el objeto de promover ante los tribunales argentinos la investigación y juzgamiento de delitos que catalogaron como “crímenes contra el derecho de gentes” que estarían llevando adelante miembros del gobierno de la República Popular China contra “la comunidad y el pueblo uyghur establecidos en la región de Xinjiang”, en ese país, la Cámara Criminal y Correccional Federal confirmó el archivo de la investigación porque simultáneamente había otra investigación abierta en Turquía sobre el mismo objeto procesal.

Al resolver el recurso, la Cámara resaltó que la jurisdicción universal se trata de una facultad que debe ejercerse con suma prudencia, puesto que la prerrogativa de perseguir delitos, juzgarlos y eventualmente castigarlos, y que está, en principio, ligada a la soberanía de los Estados, razón por la que se han establecido como reglas básicas la excepcionalidad y subsidiariedad de esta potestad jurisdiccional.

En este sentido, destaca que el carácter excepcional se revela en las especiales exigencias que necesariamente deben imponerse para dar lugar a la apertura formal de una investigación así planteada. Y su subsidiariedad se vincula a que, aún satisfecho lo

---

cometidos, sino porque del propio estatuto y del derecho consuetudinario internacional surge que la investigación y/o eventual juzgamiento de este tipo de crímenes es responsabilidad primaria de los estados”.

<sup>48</sup> “No se ignoran las circunstancias señaladas por la juez de grado en torno a las dificultades que acarrearía la pesquisa y el juzgamiento de sucesos acaecidos en un país geográficamente lejano, con un idioma y cultura distintas. Pero, a la vez, no puede dejar de ponderarse la existencia de dispositivos de colaboración para la recolección de pruebas los que, en principio, facilitarían la compleja tarea”.

<sup>49</sup> “Dte.: Burmese Rohingya Organisation s/ legajo de apelación”, CCCF, Sala 1, 26 de noviembre de 2021

<sup>50</sup> “QUERELLANTE: JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA- ARABAKO BATZAR NAGUSIAK Y OTRO IMPUTADO: VILLA, MARTIN s/LEGAJO DE APELACION” CCCF, Sala 2, 23 de diciembre de 2021

anterior, se demuestre que no hay análoga promoción de procedimiento criminal ante otro tribunal nacional o internacional, ni alguno que se encuentre en mejores condiciones de receptarlo e investigarlo<sup>51</sup>.

## **9. Cuestiones a considerar**

La jurisdicción universal presenta una serie de aspectos que resulta relevante tener en cuenta en los casos en los que se pretenda su aplicación efectiva.

### **9.1 DETERMINAR LOS DELITOS QUE HABILITAN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL**

Una de las dificultades que conlleva el abordaje de los casos en el marco de la jurisdicción universal es la correcta delimitación de los delitos que habilitan su procedencia.

Como ya se ha indicado, los crímenes internacionales específicamente contemplados en las convenciones internacionales —como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la tortura o el crimen de agresión— son susceptibles de activar este mecanismo excepcional. Por lo tanto, es fundamental que los hechos denunciados sean interpretados desde la óptica del derecho internacional y luego subsumidos correctamente en los tipos penales previstos en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales, para garantizar que el caso cumpla con el principio de legalidad y con los requisitos que habilitan la jurisdicción universal.

En cuanto a la interpretación de los delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312) y "Simón" (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones se sugiere remitirse (in re: Fallos: 327:3312 y 328:2056, considerandos 50 a 54 del juez Maqueda; 14 del voto del juez Zaffaroni; 31 de la juez Highton de Nolasco; 13 del juez Lorenzetti; 10 de la juez Argibay).

Asimismo, en el artículo 7° del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390 y en su implementación normativa dada por la Ley 26.200, se entiende por "crimen de lesa humanidad" a aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Dentro de los actos comprendidos en ese concepto se encuentran los de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra

---

<sup>51</sup> CCCF, CFP 2774/22/1/CA1 "D. I. y otros s/ archivo y ser querellante", 08 de agosto de 2024.

privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

La convención detalla asimismo los actos constitutivos del crimen de genocidio, comprendidos por aquellos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Del mismo modo lo hace respecto de los crímenes de guerra, como aquellos cometidos como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes y que generen: a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional; c) actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa; d) otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

## **9.2 CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN – NE BIS IN ÍDEM Y JUEZ NATURAL**

Por su propia naturaleza, la jurisdicción universal plantea tensiones entre jurisdicciones, las cuales deberán resolverse para poder hacer una aplicación razonable del principio, a los fines de una mayor eficiencia del sistema de justicia.

En el ejercicio de la jurisdicción basada en el criterio universal, los órganos judiciales deben garantizar que una persona que sea sometida a un proceso penal no sea objeto de múltiples persecuciones o castigos por la misma conducta delictiva (*ne bis in ídem*). A tal fin, también es necesario asegurar que los procesos para sancionar los graves delitos subyacentes se hayan llevado a cabo de buena fe y de conformidad con las normas y estándares internacionales<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Con estas previsiones se busca evitar que un pronunciamiento írrito dado en el extranjero impida el efectivo juzgamiento de los presuntos autores de estos delitos.

Por otro lado, la posibilidad de que existan varias jurisdicciones que estén dispuestas o en posición de ejercer la acción penal aplicando el principio universal, puede dar lugar a una persecución penal múltiple, afectando los derechos de las personas involucradas.

Por ello es importante tener en cuenta ciertas consideraciones y factores en relación a la determinación de otra jurisdicción que pueda estar en mejores condiciones de llevar adelante la investigación, a cuyos fines resulta relevante una adecuada coordinación, para la que cobran relevancia los criterios sugeridos por los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, que proponen tener en cuenta obligaciones derivadas de tratados, sean de carácter multilateral o bilateral; el lugar de comisión del crimen; el vínculo de nacionalidad del presunto perpetrador con el estado requirente, de la víctima con el estado requirente y cualquier otro vínculo entre el estado requirente y el presunto perpetrador, el crimen o la víctima; así como la posibilidad, buena fe y efectividad de enjuiciamiento en el estado requirente, la justicia e imparcialidad del procedimiento en el estado requirente y un examen de las dificultades prácticas del proceso, incluido el acceso a los testigos y disponibilidad y recopilación de pruebas.

Desde otra perspectiva, el inicio de una investigación penal en el país en base al principio de jurisdicción universal, podría implicar que, en base a la limitación dada por la doble persecución penal, un tercer Estado que esté en mejores condiciones de conducir una investigación sobre los mismos hechos y llevar adelante el impulso de una acción penal de manera efectiva en su territorio pueda verse impedido de avanzar en tales acciones. De tal manera, es necesario promover mecanismos, aún informales, para garantizar que cuando más de una jurisdicción tenga competencia para llevar adelante la investigación y enjuiciamiento de los delitos alcanzados por el principio de jurisdicción universal, se hagan consultas mutuas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para ejercer la acción judicial.

En definitiva, no debe perderse de vista que el principal objetivo del ejercicio de buena fe de la acción penal subsidiaria con base en el principio universal es el de asegurar que los hechos más graves y aberrantes de violaciones a los derechos humanos puedan quedar impunes.

Es por ello que se debería promover la más amplia cooperación y coordinación entre países, órganos y tribunales internacionales para que esos delitos puedan ser efectivamente investigados y juzgados, dando prioridad a las autoridades nacionales que estén en mejores condiciones de llevar a cabo esos procesos.

### **9.3 COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Asimismo, los casos en lo que se ha avanzado en la investigación, han mostrado complejidades para acreditar el contexto de crimen de lesa humanidad que permita el ejercicio de la acción penal aplicando el principio universal en nuestro país, teniendo en cuenta que para la obtención de la prueba resulta necesario la cooperación de otros Estados, y particularmente aquellos que tienen conexión con los delitos, ya sea porque acontecieron en todo o en parte en su territorio o por la nacionalidad de víctimas o victimarios, con el riesgo de que se invoquen causales de denegación que impidan la cooperación.

En virtud de ello, las dificultades de carácter internacional que estos casos generan imponen la necesidad de trazar una estrategia de cooperación internacional bien coordinada y efectiva.

### **10.Pautas generales de actuación**

En cumplimiento de la [Resolución PGN n° 90/23](#) y a partir de los criterios esbozados y las dificultades planteadas en el plano internacional, así como la posición de la República Argentina y los antecedentes jurisprudenciales de nuestro país, se pone a disposición de los integrantes del Ministerio Público Fiscal las siguientes pautas generales de actuación orientadoras en la tramitación de denuncias e investigaciones relativas a crímenes internacionales cometidos en otros países, que puedan surtir la jurisdicción penal universal.

Se debe tener en cuenta que estas pautas se elaboran en el contexto de una temática que está en constante desarrollo y evolución.

#### ***A) LEGITIMIDAD DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL***

La jurisdicción universal es un principio del derecho internacional que permite a los Estados investigar y juzgar ciertos crímenes graves, independientemente del lugar donde se cometieron. La legitimidad de esta acción se basa en la naturaleza de los delitos, que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y no en algún nexo con el delito basado en criterios de territorialidad, defensa o nacionalidad.

La jurisdicción universal puede aplicarse únicamente cuando los Estados con responsabilidad primaria no puedan o no tengan intención de investigar y juzgar esos delitos, o lo hayan hecho de manera írrita.

## ***B) EXCEPCIONALIDAD Y SUBSIDIARIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO UNIVERSAL***

La aplicación del principio de jurisdicción universal por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación debe ser empleado con sumo cuidado, de manera excepcional y con un criterio de razonabilidad.

La pauta principal para el análisis de su procedencia debe ser en miras del objetivo final de este tipo de acciones, dirigidas a promover la justicia internacional, evitar la impunidad de los crímenes más graves para la comunidad internacional y brindar justicia y reparación a sus víctimas.

Sin embargo, al tratarse de una herramienta de aplicación subsidiaria, complementaria de la jurisdicción de otros Estados o de tribunales internacionales, para cumplir efectivamente con esos fines debe preverse que la acción que pueda instarse en el país no obstruya o impida la investigación o enjuiciamiento que se den o puedan darse en otras jurisdicciones que, por distintos motivos -ya sea por algún contacto territorial, por la residencia de los acusados, mayor proximidad con las víctimas o testigos, mayor disponibilidad de elementos probatorios, un idioma común, etc.- se encuentren en condiciones más favorables para avanzar con la investigación de manera más efectiva.

La responsabilidad primaria de llevar adelante tales investigaciones y enjuiciamientos corresponde al Estado en cuyo territorio se cometió el delito o a los Estados que los afecta o que tienen alguna conexión con dicho delito, ya sea por la nacionalidad del autor o de las víctimas. Por lo tanto, la promoción del ejercicio de la acción penal en el país por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, deberá tender a constatar que los Estados con responsabilidad primaria no pueden o no desean ejercer su jurisdicción, o que otros Estados con alguna otra vinculación con el delito pueden cubrir ese vacío para impedir la impunidad.

## ***C) FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SU APLICACIÓN EN ARGENTINA***

Pese a la falta de regulación expresa sobre la materia, el marco jurídico que habilita el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales por aplicación del principio de jurisdicción universal está compuesto por:

- El artículo 118 de la Constitución Nacional, que confiere atribuciones al Poder Judicial de la Nación para sustanciar juicios por delitos cometidos fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, y su interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en función del artículo 31, que incorpora al orden jurídico interno diversos tratados internacionales con rango constitucional o con jerarquía superior a las leyes que, en algunos casos, reconocen de forma expresa el principio de jurisdicción universal, o que facultan la jurisdicción nacional para delitos cometidos fuera del territorio, bajo ciertas condiciones.
- A su vez, la ley n° 26.200, de implementación del Estatuto de Roma, expresamente otorga a los tribunales federales jurisdicción sobre crímenes internacionales mencionados en ese instrumento.

#### ***D) DELITOS QUE HABILITAN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL***

Dado a su excepcionalidad, el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales nacionales con base en el principio universal sólo puede ser aplicado a crímenes internacionales que signifiquen una afrenta a la humanidad en su conjunto.

Es importante destacar que la determinación precisa del delito que habilita la jurisdicción universal requiere un análisis cuidadoso a la luz del derecho internacional, del Código Penal argentino y leyes especiales complementarias.

En ese sentido, el Ministerio Público Fiscal, circunscribirá la promoción de la aplicación de este principio a los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crimen de agresión<sup>53</sup> y tortura; ello, conforme a los artículos 2º, 8º, 9º y 10 de la Ley 26.200 y los artículos concordantes del Código Penal de la Nación y de los tratados internacionales aplicables según el caso.

---

<sup>53</sup> Con respecto al crimen de agresión, si bien Argentina no cuenta actualmente con una tipificación específica, por medio de la Ley 27.318 (B.O. 21/11/2016), se aprobaron las Enmiendas de Kampala (2010), que definieron el crimen de agresión en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma, adoptadas en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala —República de Uganda—, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, aprobada por la resolución 6 del 11 de junio de 2010. La Argentina presentó el instrumento de ratificación de dichas enmiendas el 28/04/2017 ([https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-10-b&chapter=18&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-b&chapter=18&clang=en)).

Las Enmiendas de Kampala incorporaron el artículo 8 *bis* al Estatuto de Roma, definiendo que una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Allí se definió al “acto de agresión” como al uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, si bien no existe una figura específica que tipifique en el orden interno este delito, al existir el compromiso legal expreso, asumido por Ley 27.318, todos los órganos del Estado deben promover progresivamente su aplicación hasta el máximo de sus posibilidades.

### ***E) CRITERIO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL***

Además de los criterios de aplicación de la ley penal argentina previstos en el artículo 1º, incisos 1 y 2 del Código Penal de la Nación, que imponen la responsabilidad primaria de juzgar delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, de conformidad con las previsiones del art. 3º de la ley 26.200 y del Estatuto de Roma (ley 25.390), como así también de las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina que instituyen el principio de nacionalidad activa y pasiva para el ejercicio de la jurisdicción nacional<sup>54</sup>, la aplicación de la jurisdicción de los tribunales federales por el principio universal podrá hacerse extensiva a los supuestos en que:

- a) el presunto delincuente sea nacional argentino;
- b) el presunto autor se encuentre en el territorio argentino o sea un apátrida que resida en él. En estos casos deberá priorizarse la entrega al país que posea responsabilidad primaria, o aquellos que se encuentren en mejores condiciones para juzgar el delito y requiera su extradición, o su entrega a una corte o tribunal penal internacional competente;
- c) la/s víctima/s sea/n nacional/es argentino/s.

Además, estos criterios van en línea con lo dispuesto en el artículo 8º de la Convención de Ljubljana–La Haya sobre la Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y Otros Crímenes Internacionales, suscripta por la República Argentina.

### ***F) REGISTRO DE CASOS***

De conformidad con la Resolución PGN n° 90/23, las y los fiscales deberán informar a la Secretaría de Coordinación Institucional, a través de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, las denuncias e investigaciones que sean iniciadas por la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Del mismo modo se deberán remitir a la Secretaría de Coordinación Institucional, a través de la Dirección General de Cooperación Internacional y Regional, copias de las

---

<sup>54</sup> Por ejemplo, el art. 5 de la ley 23.956 (Convención Internacional contra la toma de Rehenes Adoptada) y el art. 5 de la ley 23.338 (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).



actuaciones que pudieran resultar de utilidad para la conformación de un registro de procesos de jurisdicción universal y para el abordaje institucional de la cuestión, en virtud de la Resolución PGN N°90/2023.

### ***G) CONDICIONES BÁSICAS PARA EL ANÁLISIS DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL***

Ante una denuncia por crímenes internacionales perpetrados en el extranjero en la que se requiere aplicar el principio de jurisdicción penal universal, las y los fiscales deberían:

- a. Analizar si los hechos del caso podrían eventualmente calificarse como crímenes internacionales conforme el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional (fuentes convencionales y derecho consuetudinario).
  - i. Descartar que se esté frente a un caso que tenga un vínculo tradicional que relacione los hechos denunciados con el Estado argentino y no se trate de un caso de “*aut dedere aut judicare*”.
  - ii. Determinar si en el caso se verifica alguno de los delitos que habilita el ejercicio de la jurisdicción universal (es decir, si se trata de un delito previsto y reprimido en el Código Penal de la Nación que pueda ser subsumido en alguno de los delitos internacionales: crimen de genocidio, lesa humanidad, guerra, agresión o un delito que afecta a la comunidad internacional). En ese sentido, será preciso tener en cuenta las definiciones del Estatuto de Roma y sus enmiendas, y la ley de implementación n° 26.200.
  - iii. Tener en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y la naturaleza subsidiaria de este tipo de jurisdicción.
- b. Realizar consultas tendientes a determinar si los hechos denunciados están siendo efectivamente investigados en otra jurisdicción local, la Corte Penal Internacional o en algún otro Tribunal o instancia, a fin de evitar potenciales conflictos jurisdiccionales y asegurar el pleno respeto de la garantía de *ne bis in idem*. Para ello, se podrá solicitar a la SCI y DIGCRI que realicen los requerimientos para que, mediante los canales de cooperación más ágiles, pueda obtenerse esa información de manera expedita, para luego evaluarse las vías de asistencia que resulten más adecuadas para validar la información obtenida y emplearla como medio formal de prueba.

- c. En el caso de que se hallaren evidencias o planteos de la existencia de un proceso previo con respecto a los mismos hechos denunciados, la actuación de este Ministerio Público debería descartar que aquel proceso no haya sido ejercido únicamente con la finalidad de sustraer a los presuntos culpables de su responsabilidad, o que el proceso no haya sido llevado a cabo por un tribunal imparcial e independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia, por ejemplo, mediante la aplicación de medidas exculporias como indultos o amnistías.

#### ***H) CUESTIONES TENDIENTES A TENER EN CUENTA EN LA INVESTIGACIÓN.***

A los fines de sortear alguno de los desafíos procesales y prácticos vinculados con la investigación de los casos por jurisdicción penal universal, los fiscales podrán:

- a. Acudir a diversas fuentes a los fines de recabar prueba documental que aporte a la investigación de los hechos. Además de los casos ante organismos internacionales (CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos y órganos de tratados Naciones Unidas), se podrá indagar información de contexto en los informes temáticos de la CIDH o en los informes de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- b. Consultar a la Corte Penal Internacional si ha efectuado algún informe preliminar vinculado con los crímenes que se pretenden investigar en Argentina. En este caso, se podrá solicitar a la SCI y DIGCRI que realicen las consultas priorizando la cooperación interinstitucional directa, para luego ejecutar la cooperación jurídica formal a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.
- c. Atento que, por la naturaleza de los delitos, la posición funcional que puedan ostentar los sujetos investigados o los disímiles regímenes de privilegios e inmunidades, en este tipo de investigaciones podría resultar extremadamente difícil conseguir allanamientos, inspecciones, registros domiciliarios o de oficinas, interceptación de correo y comunicaciones u otras técnicas de investigación especial. Por ese motivo, además de la prueba documental y testimonial y a la coordinación con los tribunales o mecanismos de investigación especiales para estos delitos, se recomienda como conveniente recurrir a la investigación de fuentes abiertas y a los medios disponibles para el acceso transfronterizo de evidencia digital, especialmente respecto de toda

la información procesada y/o almacenada en servidores localizados en terceros países a los que pueda tenerse acceso.

- d. Promover el uso de distintas formas de cooperación y asistencia jurídica previstas en el derecho internacional<sup>55</sup> y en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N° 24.767<sup>56</sup>. La asistencia podrá comprender: la notificación de actos procesales; la recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, la realización de pericias; la localización o identificación de personas; la notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio; el acompañamiento y protección de víctimas o testigos; el traslado de personas sujetas a un proceso penal a los efectos de prestar testimonio u otros motivos; la ejecución de medidas cautelares; y cualquier otra forma de asistencia que no esté prohibida en el derecho internacional y doméstico aplicables. A tales fines, se podrá requerir a la DIGCRI que brinde la colaboración (Resolución PGN 98/2020).
- e. Promover el uso de la videoconferencia<sup>57</sup> para obtener declaraciones de testigos, peritos y/o imputados que se encuentren en otro Estado, con objeto de facilitar y agilizar la asistencia jurídica mutua.
- f. En caso que se tome conocimiento que otro Estado o la Corte Penal Internacional se encuentre investigando hechos relacionados con los denunciados en la República Argentina, analizar los posibles conflictos de jurisdicción y, en caso que resulte viable, establecer criterios de coordinación con las autoridades competentes. Asimismo, si se diesen las condiciones, se podrán establecer Equipos Conjuntos de Investigación (ECI)<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> En particular en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur, en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en la Convención de Liubliana/La Haya sobre cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y otros crímenes internacionales. Tratados disponibles en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf> y <http://www.saij.gob.ar/LNT0007540?#>

<sup>56</sup> Norma disponible en: <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/LEY%20DE%20COOPERACION%20INTERNACIONAL%20EN%20MATERIA%20PENAL.pdf>

<sup>57</sup> Se entenderá por “videoconferencia” un sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos de una o más personas ubicadas en lugares diferentes. Es importante señalar que el instrumento internacional de cooperación más reciente, la Convención de Liubliana/La Haya sobre cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y otros crímenes internacionales, se prevé la realización de audiencias por videoconferencia (art. 34).

<sup>58</sup> Por “equipo conjunto de investigación” se entiende el constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre los Ministerios Públicos de dos o más Estados Parte o Asociados del Mercosur, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y un fin determinados. Se trata de una forma de cooperación reconocida en diversos instrumentos

## ***I) SUPERPOSICIÓN CON HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL***

En relación con la investigación de casos en los que pueda surgir algún tipo de acto de violencia sexual en el marco de crímenes internacionales, a fin de asegurar el respeto de los derechos de las víctimas, se sugiere que en la recolección de elementos probatorios:

- a. se desligue la actividad probatoria del cuerpo de las víctimas a la vez que adoptarán todas las medidas que se requieran para garantizar su seguridad;
- b. se promueva la obtención de pruebas que acrediten el contexto en el que se perpetraron los crímenes de violencia sexual (ya sea mediante prueba documental, testimonial, o pericial, entre otras);
- c. se prioricen las declaraciones de víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual ocurridos en el contexto de crímenes internacionales
- d. se promueva la realización de peritajes especializados para acreditar el contexto en el que se perpetraron los hechos y se descartarán peritajes sobre el cuerpo de las víctimas, sin perjuicio de poder solicitar pericias psicológicas cuando el caso lo requiera.

## ***J) ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS***

Respecto de las víctimas de delitos que habilitan la jurisdicción universal, corresponde tener en cuenta la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372<sup>59</sup> y los artículos 80 y 81 del Código Procesal Penal Federal que se encuentran vigentes (Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF) que establecen una mejora en términos de asistencia y acceso a la justicia.

La atención especializada y diferenciada a las víctimas de delitos es un compromiso que el Estado argentino asumió en la comunidad internacional al suscribir diversos documentos que garantizan el derecho al acceso a la justicia. En efecto, se trata de una prerrogativa reconocida en la mayoría de los instrumentos de Derechos Humanos tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana

---

internacionales, por ejemplo, en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas (art. 19) y en la Convención de Liubliana/La Haya sobre cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y otros crímenes internacionales (art. 41).

<sup>59</sup> Norma disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 2), y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12), entre otros.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación cuenta con una política institucional activa de promoción de derechos de las personas víctimas de delitos que se materializa en diversos cursos de acción. En ese sentido, se destaca el rol de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), que tiene entre sus funciones garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, ley n° 27.148)<sup>60</sup>. Asimismo, esta Procuración General viene impulsando otras medidas tendientes a una mayor participación de las víctimas en el proceso penal, conforme surge; de la aprobación de distintas Resoluciones e Instrucciones Generales (Resoluciones PGN 126/04, 59/09, 94/09, 12/10, 35/12, 122/18, 29/20, y 34/20), así como también se elaboran documentos de difusión, se realizan talleres e instancias de formación y se organizan eventos y foros de debates, entre otras acciones específicas.

En la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), realizada en República Dominicana el 9 y 10 de junio de 2008, se aprobó el documento elaborado por los expertos convocados con orientación para la protección de víctimas y testigos por los Ministerios Públicos de Iberoamérica denominado “*Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos*” en el que, por primera vez, se sistematizaron en un texto de alcance regional recomendaciones concretas para que la protección requerida por las víctimas y los testigos del delito pudiera prestarse de manera oportuna, integral y eficiente. Estas guías se incorporaron como reglas prácticas para tener en cuenta en la atención de víctimas y testigos por parte de las/los fiscales con competencia penal del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante la Resolución PGN 174/08.

Durante la XXVI Asamblea General Ordinaria de la AIAMP, realizada en la ciudad de México en septiembre de 2018, se dispuso dar inicio a una etapa de revisión y actualización del documento. Esta tarea culminó en la XXVIII Asamblea General

---

<sup>60</sup> Esta política institucional se viene desarrollando desde el año 1998, con la creación de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (Resolución PGN 58/98), convertida, años más tarde, en la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (Resolución PGN 1105/14), y que luego, con la entrada en vigencia del artículo 33, inc. a), de la ley 27.148, se transformó en la actual DOVIC.

Ordinaria de la AIAMP, celebrada virtualmente en noviembre de 2020, en donde se aprobó la adopción de las nuevas “*Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos. Versión actualizada 2020*”.

Esta nueva versión de las guías sobre protección a las víctimas y testigos, contienen previsiones específicas sobre la atención, trato personal y protección de las víctimas en especiales condiciones de vulnerabilidad, con reglas especiales para extranjeros/as víctimas de delitos, para las víctimas de delitos de terrorismo, víctimas de escenarios bélicos, conflicto social y asimilados, o para las víctimas de violencia de Estado y de violencia institucional.

Por [Resolución PGN n° 53/21](#)<sup>61</sup>, se instruyó a las/los fiscales que intervengan en investigaciones penales para que incorporen las “*Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos. Versión actualizada 2020*” como reglas prácticas para tener en cuenta en la atención, de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.

De conformidad con lo expuesto, en casos de los delitos graves de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crimen de agresión y tortura, cometidos en el extranjero y en los cuales se aplique el principio de jurisdicción universal en el país, los y las fiscales podrán solicitar la colaboración de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC), para dar asistencia, contención y asesoramiento a las víctimas.

---

<sup>61</sup> <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2021/PGN-0053-2021-001.pdf>